



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002224-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA

Expediente : 02305-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MANUEL SALOMÓN NÚÑEZ CASTILLO**
Entidad : **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02305-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de junio de 2023¹, interpuesto por **MANUEL SALOMÓN NÚÑEZ CASTILLO** contra la Carta N° 076-RTAIP-HVLH/MINSA, la Carta N°078-2023-RTAIP-HVLH/MINSA y la Carta N° 077-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 08 de junio, mediante las cuales el **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 25 de mayo de 2023, con número de Solicitud de Acceso a la Información Pública 23-000066, 23-000067 y 23-000068.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

1. Solicitud de Acceso a la Información Pública 23-000066²

*"COPIA FEDATEADA POR LA PERSONA FACULTADA PARA DICHA PERROGRATIVA, LA PROGRAMACIÓN MENSUAL DE TURNOS Y GUARDIAS (INCLUIR LA DESCRIPCIÓN EN LA QUE SE DETALLE EL ÁREA DEL HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA DONDE ESTUVO PROGRAMADA LA JORNADA LABORAL) CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2023, DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES: VELASQUEZ ACOSTA, ALVARADO LAZARO (MÉDICO CIRUJANO)
INGA PALOMINO, ERIKA LILIANA (TRABAJADORA SOCIAL)"
OBSERVACION: COPIA FEDATEADA EN FISICO*

¹ Asignado con fecha 12 de julio de 2023.

² En adelante ítem 1

2. Solicitud de Acceso a la Información Pública 23-000067³

"COPIA FEDATEADA POR LA PERSONA FACULTADA PARA DICHA PRERROGATIVA, DEL CARGO DE SALIDA E INGRESO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA, DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 01-2023-ST-OP-HVLH, DURANTE EL MES DE MAYO DE 2023, HASTA EL DÍA 24 DE MAYO DE 2023."

OBSERVACION: COPIA FEDATEADA EN FISICO

3. Solicitud de Acceso a la Información Pública 23-000068⁴

"COPIA FEDATEADA POR LA PERSONA FACULTADA PARA DICHA PRERROGATIVA, DE LAS CARTAS EMITIDAS POR EL SERVICIO DE MEDICINA INTERNA (SMI)-DAMC-HVLH, DURANTE LOS AÑOS 2020, 2021 2022 Y 2023 (HASTA EL 24 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO). ASÍ COMO TAMBIÉN, DE LAS MISMAS CARTAS, COPIAS FEDATEADAS DEL REPORTE VÁLIDAMENTE EMITIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE TRÁMITE DOCUMENTARIO DEL HVLH. ADEMÁS, DE LAS MISMAS CARTAS, COPIAS FEDATEADAS DEL REGISTRO MANUAL EMITIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE TRÁMITE DOCUMENTARIO DEL HVLH, ADEMÁS, DE LAS MISMAS CARTAS, COPIAS FEDATEADAS DEL REGISTRO MANUAL CORRELATIVO DE DICHAS CARTAS."

OBSERVACION: COPIA FEDATEADA EN FISICO

Mediante la Carta N° 076-RTAIP-HVLH/MINSA, la Carta N°078-2023-RTAIP-HVLH/MINSA y la Carta N° 077-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 08 de junio, la entidad declara inadmisibles el requerimiento del recurrente, señalando, entre sus considerandos, lo siguiente:

"Carta N° 076-RTAIP-HVLH/MINSA: Mediante el MEMORANDO N° 361-2023-OP-HVLH/MINSA da respuesta a la solicitud N° 23-000066, en la cual indica que el pedido resulta ser ambiguo y carece de orientación debido a que su requerimiento de forma taxativa no invoca el pedido real, ya que por un lado menciona copia de una persona facultada para el fin, y por otro copia de la reprogramación de guardia y turno de dos servidores Velásquez Acosta y Inga Palomino e incluso que se describa el área del hospital donde estuvo programada la jornada, acción que consistiría en crear un documento adicional a la copia de la programación a entregar, acción que no corresponde y se aleja a sobremano de la naturaleza de la Ley de acceso a la información pública.

"Carta N° 077-RTAIP-HVLH/MINSA: Mediante el MEMORANDO N° 011-2023-DAMC-HVLH/MINSA da respuesta a la solicitud N° 23-000068, la cual adjunta la Nota informativa N°045-2023-SMI-DAMC-HVLH/MINSA, en donde se indica que el Servicio de Medicina Interna como órgano Instructivo no emite Cartas.

"Carta N°078-2023-RTAIP-HVLH/MINSA: Mediante el MEMORANDO N° 363-2023-OP-HVLH/MINSA da respuesta a la solicitud N° 23-000067, la cual adjunta la Nota informativa N°045-2023-SMI-DAMC-HVLH/MINSA, en donde se indica que el pedido resulta ser ambiguo y carece de orientación debido a que su requerimiento de forma taxativa no orienta a conocer la verdadera información que requiere ya que por un lado menciona que copia fedateada por la persona facultada, por otro salida e ingreso de la Secretaría Técnica del Hospital a la Dirección General, resulta imposible inferir los extremos solicitados, y finalmente refiere acerca de un expediente administrativo el mismo que fue materia de remisión a la Dirección General entre los presuntos

³ En adelante ítem 2

⁴ En adelante ítem 3

mes de mayo del 2023, por lo que suponemos que requiere acceso al expediente.

En ese extremo no se estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 10 de la mencionada ley debido a que la administración no esta facultada a inferir, colegir y/o interpretar solicitudes presentadas bajo el paraguas de la ley de transparencia, ya que todo debe de contener la expresión concreta de esta y con ello abordar lo requerido y concluir con su entrega.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar la respuesta de la entidad, contraria a ley.

Mediante Resolución N° 002031-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 162-2023-DG-211-OEI-HVLH/MINSA, ingresado a esta instancia el 4 de agosto de 2023, la entidad formuló sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

⁵ Notificada a la entidad el 31 de julio de 2023.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Del presente expediente se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad los ítems 1, 2 y 3 señalados en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad denegó su pedido en atención a la Carta N° 076-RTAIP-HVLH/MINSA, la Carta N°078-2023-RTAIP-HVLH/MINSA y la Carta N° 077-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 08 de junio, señalando respecto de los ítems 1 y 2 que el

pedido resulta ser ambiguo y carece de orientación y respecto del ítem 3 que la entidad no emite Cartas.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos, manifestó haber brindado atención al pedido del ciudadano a través de la la Carta N° 076-RTAIP-HVLH/MINSA, la Carta N°078-2023-RTAIP-HVLH/MINSA y la Carta N° 077-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 08 de junio

Respecto al pedido de precisión efectuado al recurrente en los ítems 1 y 2

El recurrente, mediante las Solicitudes 23-000066, 23-000067, requirió a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad a través de las Carta N° 076-RTAIP-HVLH/MINSA y N° 078-2023-RTAIP-HVLH/MINSA declaró inadmisibles ambos requerimientos, argumentando lo siguiente:

“Carta N° 076-RTAIP-HVLH/MINSA: *Mediante el MEMORANDO N° 361-2023-OP-HVLH/MINSA da respuesta a la solicitud N° 23-000066, en la cual indica que el pedido resulta ser ambiguo y carece de orientación debido a que su requerimiento de forma taxativa no invoca el pedido real, ya que por un lado menciona copia de una persona facultada para el fin, y por otro copia de la reprogramación de guardia y turno de dos servidores Velásquez Acosta y Ínga Palomino e incluso que se describa el área del hospital donde estuvo programada la jornada, acción que consistiría en crear un documento adicional a la copia de la programación a entregar, acción que no corresponde y se aleja a sobremanera de la naturaleza de la Ley de acceso a la información pública.*

Carta N°078-2023-RTAIP-HVLH/MINSA: *Mediante el MEMORANDO N° 363-2023-OP-HVLH/MINSA da respuesta a la solicitud N° 23-000067, la cual adjunta la Nota informativa N°045-2023-SMI-DAMC-HVLH/MINSA, en donde se indica que el pedido resulta ser ambiguo y carece de orientación debido a que su requerimiento de forma taxativa no orienta a conocer la verdadera información que requiere ya que por un lado menciona que copia fedateada por la persona facultada, por otro salida e ingreso de la Secretaria Técnica del Hospital a la Dirección General, resulta imposible inferir los extremos solicitados, y finalmente refiere acerca de un expediente administrativo el mismo que fue materia de remisión a la Dirección General entre los presunto mes de mayo del 2023, por lo que suponemos que requiere acceso al expediente.*

En ese extremo no se estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 10 de la mencionada ley debido a que la administración no está facultada a inferir, colegir y/o interpretar solicitudes presentadas bajo el paraguas de la ley de transparencia, ya que todo debe de contener la expresión concreta de esta y con ello abordar lo requerido y concluir con su entrega.”.

En el presente expediente, este Tribunal aprecia que si bien la entidad aduce que la solicitud es imprecisa porque en el **ítem 1** por un lado menciona copia de una persona facultada para el fin y por el otro, copia de la reprogramación de guardia y turno de dos servidores: Velásquez Acosta y Ínga Palomino, e incluso que se describa el área del hospital donde estuvo programada la jornada; y en el **ítem 2** por un lado menciona que copia fedateada por la persona facultada, por otro salida e ingreso de la Secretaria Técnica del Hospital a la Dirección General, resulta imposible inferir los extremos solicitados

Ello no resulta cierto, pues cuando el recurrente refiere en el **ítem 1** “copia fedateada por la persona facultada para dicha prerrogativa, la programación mensual de turnos y guardias (incluir la descripción en la que se detalle el área del hospital Víctor Larco Herrera donde estuvo programada la jornada laboral) correspondiente al mes de febrero de 2023, de los siguientes servidores: Velásquez Acosta, Alvarado Lázaro (médico cirujano), e Inga Palomino, Erika Liliana (trabajadora social)”, no solicita copia de una persona facultada para el fin, sino que solicita una copia certificada por la persona encargada para tal fin, de la programación mensual de turno y guardias del hospital Víctor Larco Herrera de los dos profesionales mencionados, en la que se precise el área donde se desarrolló dicho turno y guardia durante el mes de febrero del 2023.

Respecto del **ítem 2**, cuando el recurrente refiere “copia fedateada por la persona facultada para dicha prerrogativa, del cargo de salida e ingreso de la secretaria técnica del hospital Víctor Larco Herrera a la dirección general del hospital Víctor Larco Herrera, del expediente administrativo 01-2023-ST-OP-HVLH, durante el mes de mayo de 2023, hasta el día 24 de mayo de 2023”, no solicita copia de una persona facultada para el fin, sino que solicita copia fedateada por la persona encargada para tal fin, del cargo de salida e ingreso (como puede ser una hoja de ruta) del expediente administrativo N° 01-2023-ST-OP-HVLH, de la Secretaría Técnica a la Dirección General de la entidad, del 1 al 24 de mayo del 2023.

Ahora bien, respecto al pedido de subsanación efectuado por la entidad, es preciso mencionar lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia que establece que las solicitudes de acceso a la información deben contener necesariamente: “(...) d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”; y el último párrafo de dicho precepto establece que: “Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”.

Asimismo, el artículo 11 del mismo Reglamento señala que el pedido de subsanación por parte de la entidad procede cuando la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la misma norma, y que dicho pedido de subsanación debe requerirse en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Además de ello, cabe indicar que el literal d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, no exige que el ciudadano indique la forma de entrega como requisito de formalidad para la admisión de la solicitud de acceso a la información pública.

En todo caso, la única exigencia para el solicitante que se desprende del citado precepto es que efectúe una “expresión concreta y precisa del pedido de información”, esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

"Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido".

En el presente caso, esta instancia observa que el pedido de subsanación efectuada a la recurrente se realizó después del plazo de dos (2) días hábiles contemplados en la Ley de Transparencia, por lo que la solicitud debió tenerse por admitida y atenderse en sus propios términos.

Asimismo, respecto de los pedidos de los **ítems 1 y 2**, este Tribunal observa que el pedido del recurrente es claro, pues solicitó copia certificada por la persona encargada para tal fin, de la programación mensual de turno y guardias del hospital Victor Larco Herrera de los dos profesionales mencionados, en la que se precise el área donde se desarrolló dicho turno y guardia durante el mes de febrero del 2023; y copia fedateada por la persona encargada para tal fin, del cargo de salida e ingreso (como puede ser una hoja de ruta) del expediente administrativo N° 01-2023-ST-OP-HVLH, de la Secretaria Técnica a la Dirección General de la entidad, del 1 al 24 de mayo del 2023.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada, en los términos expuestos por el recurrente y en la forma y medio requeridos.

Respecto a lo solicitado en el ítem 3

El recurrente, mediante la Solicitud 23-000068 requirió a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad a través de la Carta N° 077-RTAIP-HVLH/MINSA, denegó lo solicitada aduciendo:

"Carta N° 077-RTAIP-HVLH/MINSA: *Mediante el MEMORANDO N° 011-2023-DAMC-HVLH/MINSA da respuesta a la solicitud N° 23-000068, la cual adjunta la Nota informativa N°045-2023-SMI-DAMC-HVLH/MINSA, en donde se indica que el Servicio de Medicina Interna como órgano Instructivo no emite Cartas."*

Al respecto, mediante ESCRITO N.° 0-2023/CIUDADANO ingresado a esta instancia con fecha 9 de agosto de 2023, el recurrente presenta nuevos medios probatorios, dentro de los cuales tenemos la CARTA N°007-2023-SMI-HVLH/MINSA de fecha 03 de julio de 2023, emitida por el Jefe del Servicio de Medicina Interna, con la que se evidencia que esta unidad orgánica sí emite cartas, toda vez que hay un correlativo numérico, tal y como se puede observar:



PERU

MINISTERIO DE
SALUD

HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA
Departamento de Consulta Externa

ÓRGANO
INSTRUCTOR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

Magdalena del Mar, 03 de julio de 2023.

CARTA N° 007-2023-SMI-HVLH/MINSA

Señor

Med. **MANUEL SALOMÓN NÚÑEZ CASTILLO**

Presente.-

ASUNTO: Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

De mi consideración.

Mediante el presente, me dirijo a usted, con la finalidad de comunicar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, en mérito al Informe de Precalificación N° 30-2023-OP-ST- HVLH/MINSA, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Víctor Larco Herrera, el mismo que recomienda Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber incurrido en presunta falta administrativa pasible de sanción.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Nombres y Apellidos	: Manuel Salomón Núñez Castillo
DNI N°	: [REDACTED]
Dependencia en la que labora	: Servicio de Medicina Interna
Cargo desempeñado	: Médico Neurólogo
Régimen Laboral	: 276 - Carreras Especiales
Grupo Ocupacional	: Profesionales de la Salud
Méritos	: Si
Deméritos	: No
DNI	: [REDACTED]

identificado con DNI N° [REDACTED], Médico Neurólogo del Servicio de Medicina Interna del Hospital Víctor Larco Herrera, por los fundamentos expuestos en la presente Carta.

Atentamente,

Ministerio de Salud
Hospital "Victor Larco Herrera"
.....
M.C. Walter A. Espinoza Cuestas
JEFE DEL SERVICIO DE MEDICINA INTERNA
C.M.P. 22210 - R.N.E. 12801

Exp. 01-2023-ST

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada; y, en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en los siguientes términos:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa."
(Subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."* (Subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse conforme los términos expuestos en la solicitud.

Siendo ello así, la respuesta brindada por la entidad no responde al pedido formulado por el recurrente, por cuanto éste solicitó las cartas emitidas por el Servicio de Medicina Interna (SMI)-DAMC-HVLH, durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023 (hasta el 24 de mayo del año en curso); así como también, respecto de estas cartas, copias fedateadas del reporte válidamente emitido a través del sistema de gestión de trámite documentario de la entidad y del registro manual emitido a través de dicho sistema, así también copias fedateadas del registro manual correlativo de dichas cartas.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información solicitada de forma clara, completa y precisa, en los términos expuestos por la recurrente y en el modo requerido por la misma.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan incluir información confidencial; de ser ello así, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19° de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MANUEL SALOMÓN NÚÑEZ CASTILLO**; **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 076-RTAIP-HVLH/MINSA, la Carta N°078-2023-RTAIP-HVLH/MINSA y la Carta N° 077-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 08 de junio; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA** que entregue la información solicitada conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

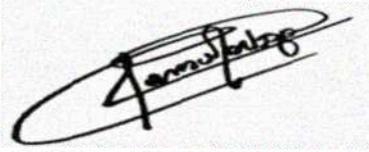
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **por MANUEL SALOMÓN NÚÑEZ CASTILLO** y al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

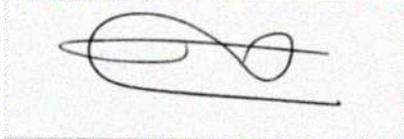
* *Artículo 19.- Información parcial*

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

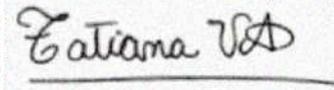
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava